



EXPEDIENTE:	
ESCRITO:	
CUADERNO:	Principal
SUMILLA:	DEMANDA DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DEL SUBOFICIAL DE TERCERA PNP LUIS MAGALLANES GAVIRIA

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

JESUS PAUL POMA ZAMUDIO, identificado con DNI [REDACTED] abogado con registro CAL [REDACTED], director ejecutivo del **INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL POLICIAL**, con domicilio procesal en el domicilio procesal en el jirón [REDACTED], distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima; correo electrónico [REDACTED] casilla [REDACTED], casilla física del Colegio de Abogados de Lima Centro N° [REDACTED], sito Jr. [REDACTED] Cercado de Lima, ante usted, con el debido respeto me presento y digo:

Que, con arreglo a los artículos 139 incisos 3 y 14, y 200 y el artículo 33, inciso 22 del nuevo Código Procesal Constitucional, interpongo **DEMANDA DE HÁBEAS CORPUS** en favor del ciudadano **LUIS MICHAEL MAGALLANES GAVIRIA**, suboficial de la Policía Nacional del Perú, identificado con DNI [REDACTED], dirigida contra los siguientes responsables:

- El señor magistrado **ABEL ÁNGEL CENTENO ESTRADA**, juez titular del **9° Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional**, quién debe ser notificado a través de la casilla electrónica 114526, conforme a la Resolución Administrativa N° 000231-2020-P-CSJLI-PJ.
- El señor fiscal **ROGER YANA YANQUI**, titular de la **3° Fiscalía Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos y contra el Terrorismo**, quién debe ser notificado a través de la casilla electrónica 171123, conforme a la Resolución Administrativa N° 000231-2020-P-CSJLI-PJ.



I. COMPETENCIA:

El juez especializado constitucional es competente para conocer la presente demanda de habeas corpus conforme al artículo 29 del Nuevo Código Procesal Constitucional que indica *“La demanda de habeas corpus se interpone ante el juez constitucional donde se produjo la amenaza o afectación del derecho”*.

II. PETITORIO:

Con arreglo del artículo 129, incisos 3 y 14, de la Constitución Política del Perú y el artículo 33, inciso 22, del nuevo Código Procesal Constitucional, interpongo **DEMANDA CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS** a favor del ciudadano **LUIS MICHAEL MAGALLANES GAVIRIA**, suboficial de la Policía Nacional del Perú, identificado con DNI [REDACTED], solicitando que se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución N° DOS del 18 de octubre del año 2025 - Expediente 540-2025, expedida por el **9° Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional**¹, pronunciamiento judicial que declaró fundado el requerimiento del Ministerio Público, disponiendo 7 días de detención preliminar contra el beneficiario, dado que se ha inobservado los alcances de la **LEY N° 32181**, norma que modifica el Código Procesal Penal, a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia y brindar mayor protección al personal de la Policía Nacional del Perú.

Vale precisar que, como consecuencia de la nulidad planteada, se requiere ordenar la **LIBERTAD INMEDIATA** del ciudadano **LUIS MICHAEL MAGALLANES GAVIRIA**.

III. LEGITIMIDAD PARA OBRAR:

La legitimidad para obrar de la parte demandante se sustenta en lo dispuesto por el artículo 31 del nuevo Código Procesal Constitucional, que establece que tiene legitimidad para obrar la persona perjudicada o cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. En el mismo sentido, se establece que se puede prescindir de firma del letrado y de cualquier otra formalidad.

IV. PROCEDENCIA DE LA DEMANDA:

El proceso de habeas corpus se rige por determinados principios procesales que hacen de este un proceso flexible y amplio en aras de garantizar una tutela efectiva de la libertad individual, los mismos que se encuentran establecidos en el artículo 32 del nuevo Código Procesal Constitucional, a saber:

“Artículo 32. Características procesales especiales del hábeas corpus

Procede del hábeas corpus se rige también por los siguientes principios:

- 1) Informalidad: No se requiere de ningún requisito para presentar la demanda, sin más obligación que detallar una relación sucinta de los hechos.*

¹ Así como todas las resoluciones e incidentes posteriores en el aludido proceso penal

- 2) *No simultaneidad: No existe otro proceso para salvaguardar los derechos constitucionales que protege. No existen vías paralelas.*
- 3) *Actividad vicaria: La demanda puede ser presentada por el agraviado o cualquier otra persona en su favor, sin necesidad de contar con representación procesal.*
- 4) *Unilateralidad: No es necesario escuchar a la otra parte para resolver la situación del agraviado.*
- 5) *Imprescriptibilidad: El plazo para interponer la demanda no prescribe”.*

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha precisado de manera particular que la Constitución ha consagrado en su artículo 200 inciso 1 que el hábeas corpus procede contra el hecho u omisión de parte de cualquier autoridad, funcionario/a o persona que vulnera o amenaza la libertad personal o los derechos constitucionales conexos a ella (STC Exp. N° 00235-2019-PHC/TC, f.j.2).

Lo señalado se verifica en el presente caso, en donde el señor LUIS MICHAEL MAGALLANES GAVIRIA viene siendo víctima de un proceso que no se ajusta a las garantías procesales reconocidas constitucional e internacionalmente, al haber sido sometido a una audiencia de detención judicial preliminar, pese a que el marco normativo actual lo prohíbe.

En ese sentido, el presente proceso de hábeas corpus –de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional- se constituirá como un proceso de hábeas corpus conexo. Al respecto, se tiene que el Alto Colegiado ha establecido que el juez constitucional puede pronunciarse eventualmente por la vulneración del derecho fundamental al debido proceso a través del hábeas corpus, pero para ello es necesario que exista conexidad entre este derecho y el derecho a la libertad personal del favorecido (STC Exp. N° 01790-2005-PHC/TC, f.j.6). En el presente caso, se configuraría a raíz de la conexión entre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales e inaplicación de una norma vigente (LEY N° 32181) - con el derecho a la libertad personal.

V. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que, el juez del 9º Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, emitió la Resolución N° DOS del 18 de octubre del año 2025 - Expediente 540-2025, en la que se declaró fundado el pedido de detención preliminar del favorecido por el plazo de 7 días en el marco del proceso penal por la presunta comisión del delito de homicidio calificado tipificado en el artículo 108º del Código Penal, en agravio de la persona de EDUARDO RUIZ SAENZ, hecho ocurrido el 15 de octubre de 2025.

La resolución judicial antes citada fue emitida en el marco de una audiencia en la que se inaplicó de manera flagrante la LEY N° 32181, pese a que su defensa técnica lo solicitó de manera expresa s. Así claramente consta en la grabación de la audiencia completa, cuyo link se consigna como medio de prueba.

Vale precisar que la LEY N° 32181 señala expresamente lo siguiente:

Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288 al personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad en cuadros que, en el ejercicio de su función constitucional, hace uso de sus armas o medios de defensa en forma reglamentaria y, como consecuencia de ello, acontece alguna lesión o muerte, quedando prohibidos el fiscal y el juez de solicitar y de dictar mandato de detención preliminar judicial y prisión preventiva, respectivamente, bajo responsabilidad funcional.

El fiscal se encuentra impedido de solicitar detención preliminar judicial contra el personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad en cuadros que, en el ejercicio de su finalidad constitucional, hace uso de sus armas o medios de defensa en forma reglamentaria y, como consecuencia de ello, acontece alguna lesión o muerte

Como se podrá apreciar, la referida norma es clara cuando prohíbe que el fiscal solicite detención judicial preliminar contra los policías que hagan uso de sus armas y causen lesiones o muerte, como se ha dado en el presente caso².

Es más, en este caso, la obligación de oficio del magistrado era de dictar comparecencia con restricciones y no la detención preliminar.

Cabe consignar que probablemente en el transcurso de los días, el fiscal demandado también solicitará la prisión preventiva contra el ciudadano LUIS MICHAEL MAGALLANES GAVIRIA, por lo que solicito que los alcances del hábeas corpus se den en calidad de PREVENTIVO.

A ello debo adicionar que también se ha inobservado el artículo 20 numeral 11 del Código Penal, que a la letra señala:

Está exento de responsabilidad penal:

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su función constitucional y en uso de sus armas u otro medio de defensa, en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Atendiendo a los hechos descritos, se tiene que lo solicitado se ampara en el artículo 139 incisos 3 y 14 de la Constitución Política del Perú, los cuales disponen lo siguiente:

² Incluso en relación a ello, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ha validado plenamente la protección a nuestros policías a través de la sentencia que derivan del expediente 00008-2021-PI/TC y 00012-2022-PI/TC

Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

Además, se tiene que lo solicitado se ampara en el artículo 33 inciso 22 del nuevo Código Procesal Constitucional, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 33. Derechos protegidos

Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amanece o vulnera los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual:

(...)

22) El derecho a la defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual.

Respecto al hábeas corpus, el Tribunal Constitucional ha establecido que este tiene una doble vertiente conceptual: una concepción clásica y una concepción amplia.

La primera de ellas supuso otorgarle protección a la libertad al atributo que los romanos llamaron *ius movendi et a landi* o lo que los anglosajones denominaron *power of locomotion*, mientras que la concepción amplia, significa el reconocimiento dentro de nuestro sistema normativo (teniendo como punto de partida la *norma normarum*) de un conjunto de derechos que, no afectando de modo directo a la libertad individual, sí lo hacen de modo colateral, es decir, la afectación de este otro derecho constituye un grado de injerencia tal en la esfera de la libertad que resulta siendo objeto de protección a través de este proceso constitucional (STC Exp. N° 05559-2009-PHC/TC, f.j.2).

Por otro lado, el Alto Tribunal ha establecido que, a diferencia de las demás modalidades de hábeas corpus, la modalidad de hábeas corpus conexo no hace referencia directa a la privación o amenaza del derecho a la libertad, sino a derechos que se encuentran un vínculo o conexión importante. En ese sentido, por ejemplo, puedan proceder en “supuestos tales como la restricción del derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que una persona es citada o detenida; o de ser obligado a prestar juramento; o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo, o contra él o la cónyuge” (STC Exp. N° 02663-2003-.HC/TC, f.j.6).

Así, el profesor Suárez López de Castilla ha señalado que “para la protección a través del proceso de hábeas corpus de los derechos que son distintos de la libertad personal, se requiere de una relación de conexidad. Ello, según se entiende, significa que el acto cuestionado genere una restricción de la libertad personal, o cuya violación se dé en un contexto de restricción de la libertad personal”³

Los estándares antes señalados se configuran en el presente caso objeto de *litis*, toda vez que el señor LUIS MICHAEL MAGALLANES GAVIRIA al haber sido sometido a una audiencia de detención preliminar judicial, se ha vulnerado su derecho a la libertad, pero primordialmente su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al haberse inaplicado de modo injustificado los alcances de la LEY N° 32181.

VII. MEDIOS PROBATORIOS:

El Tribunal Constitucional reafirmó que las afectaciones a los derechos fundamentales invocadas en el marco de un proceso constitucional deberán ser contrastadas con una prueba mínima, pero suficiente, que acredite el acto lesivo (STC Exp. N° 02225-2017-PHC/TC, f.j.12). En función de ello, se proceden a detallar los siguientes medios probatorios:

- Grabación completa de la audiencia de detención preliminar judicial a la que fue sometido el beneficiario. Dicha filmación tiene acceso libre a través del canal de YOUTUBE del Poder Judicial, con el nombre de JUSTICIA TV – AUDIENCIAS:

Link: <https://www.youtube.com/watch?v=gYG56yxLvPg>

VIII. ANEXOS:

³ SUÁREZ LÓPEZ DE CASTILLA, Camilo. *Aspectos básicos del proceso de hábeas corpus*. En: Crispín Sánchez, Arturo. (Coord.). *Derecho Penal Constitucional*. Gaceta Jurídica, Lima, 2020, pp. 70-71.



1-A. Copia de mi Documento Nacional de Identidad

1-B. Link de la audiencia: <https://www.youtube.com/watch?v=gYG56yxLvPg>

POR LO TANTO:

A usted, señor juez del Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicito se sirva admitir a trámite la presente demanda de hábeas corpus y, en su momento, declararla fundada por la vulneración del derecho a la libertad y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en la Constitución Política del Perú y el nuevo Código Procesal Constitucional.

Lima, 20 de octubre de 2025


JESÚS PORRA ZAMUDIO
ABOGADO

Ilustre Colegio de Abogados de Lima